

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Convenio celebrado entre España y los Estados Unidos de América extendiendo la duración del Tratado de Arbitraje de 20 de Abril de 1908.—Páginas 149 y 150.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto admitiendo la renuncia del cargo de Presidente del Consejo de los Ordenes Militares d. S. A. R. Don Carlos de Borbón y Borbón, Infante de España. Página 150.

Otro nombrando Presidente del Consejo de los Ordenes Militares d. D. Joaquín de Arcaño y E. h. g. n. Duque del Infantado, Dignidad de Tercero en la Orden de Santiago.—Página 150.

Otros indultando del resto de la pena que les falta por cumplir d. Luis Sánchez de la Campa, Manuel Sánchez de la Campa, Manuel Solís González, Lorenzo Fernández Sánchez, Agustín Rosés Bayes, Francisco Rosés Rey y Juan Mirallas López.—Página 150.

Otros indultando de la mitad del resto de la pena impuesta d. Domingo Masovero Hernández y Ramón Rodríguez Sanjaio. Páginas 150 y 151.

Otro conmutando por tres años de prisión correccional la pena impuesta d. Luisa Elorza Querejeta.—Página 151.

Otro conmutando por la de quince días de arresto la pena impuesta d. Mariano Díez Ortega.—Página 151.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir directamente 40 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske.—Página 151.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Sección de Catastro para fijar el alcance de las comprobaciones hechas con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, la fecha desde la cual ha de contarse la alícuación en caso de producirse, y la definición de los derechos de la Hacienda y del contribuyente respecto a cuotas ya satisfechas. Páginas 151 y 152.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden d. los Gobernadores civiles disponiendo que los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales que se mencionan, puedan examinar los Registros de Asociaciones y transcribir los datos necesarios para la formación de un Censo de las mismas.—Página 152.

Otra determinando el método de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Bilbao, Ciudad Real, Murcia, Amposta (Tarragona) y Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 152.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que durante la enfermedad del Ministro de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos de este Ministerio el Director general de Obras Públicas.—Página 153.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 153.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 153.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Extinción de las Sociedades anónimas existentes en Mallorca que han estado de publicar en esta periódico oficial el balance anual correspondiente al ejercicio de 1912.—Página 153.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Dictando reglas para la poda del arbolado en las carreteras del Estado.—Página 154.

Agua.—Organismo d. D. Francisco Martín Cuevas la concesión de 400 litros, por segundo, de agua del río Guadalfeo.—Página 155.

Servicio Central Hidráulico.—Instrucciones que habrán de tener presentes los Ayuntamientos para recoger d. los beneficios del Real decreto relativo al abastecimiento de aguas d. poblaciones.—Página 156.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIO OFICIAL del Banco de España, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y Sociedad Hispano Africana de Crédito y fomento.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—ELECTOR.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Enero del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mismo mes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTO.—SALA DE LO CIVIL.—Número 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), R. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EXTENDIENDO LA DURACIÓN DEL TRATADO DE ARBITRAJE DE 20 DE ABRIL DE 1908.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando extender el período de cinco años durante los cuales el Tratado de Arbitraje concertado entre ellos el 20 de Abril de 1908, ha de permanecer vigente, cuyo período está próximo á ex-

pirar, han autorizado á los infrascriptos, á saber: El Excmo. Sr. D. Juan Eleño y Gayangos, Gentilhomme de Cámara de S. M. el Rey de España, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en Washington, y el honorable William Jennings Bryan, Secretario de Estado de los Estados Unidos, para concertar el siguiente Convenio:

ARTÍCULO 1.º

El Tratado de Arbitraje de 20 de Abril de 1908 entre el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuya duración el ar-

Artículo 3.º del mismo fijaba en un período de cinco años á partir de la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado, cuyo período terminará el 2 de Junio de 1913, se extiende por la presente y continuará en vigor por un nuevo período de cinco años á partir del 2 de Junio de 1913.

ARTÍCULO 2.º

El presente Convenio será ratificado por el Gobierno de S. M. el Rey de España, de acuerdo con su Constitución y con sus Leyes, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado, y entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones, el cual tendrá lugar en Washington lo antes posible.

Hecho por duplicado, en lengua española é inglesa, en Washington el 29 de Mayo de 1913.

(L. S.) El Plenipotenciario de España, Juan Riaño y Gayangos.

(L. S.) El Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, William Jennings Bryan.

El presente Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjadas en Washington el 21 de Marzo de 1914.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á Mi muy amado Hermano el Serenísimo Señor Infante de España D. Carlos de Borbón y Borbón la renuncia que Me ha presentado del cargo de Presidente del Consejo de las Ordenes Militares, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios en el mismo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero de 1907,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de las Ordenes Militares, en la vacante producida por renuncia de Mi muy amado Hermano el Serenísimo Señor Infante de España D. Carlos de Borbón y Borbón, á D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado, Dignidad de Trece en la Orden de Santiago.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis y Manuel Sánchez de la Campa, en súplica de que se les indulte del resto de la pena de

dos años, dos meses y un día de prisión correccional cada uno á que fueron condenados por la Audiencia de Cádiz en causa por delito de contrabando:

Considerando que con el otorgamiento de la gracia no se perjudica á tercero; la buena conducta que observan y el tiempo de condena que llevan extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Sánchez de la Campa y Manuel Sánchez de la Campa del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Solís González, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón; la naturaleza del delito y la buena conducta observada por este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Solís González del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Lázaro Fernández Sánchez, Agustín Rosete Reyes y Francisco Rosete Rey, en súplica de que se les indulte del resto de la pena de dos años, dos meses y un día de prisión correccional cada uno, á que fueron condenados por la Audiencia de Cádiz en causa por delito de contrabando:

Considerando el tiempo de condena que llevan sufrido, su buena conducta, y

que con la concesión de la gracia no se perjudica á tercero:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Lázaro Fernández Sánchez, Agustín Rosete Reyes y Francisco Rosete Rey del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Granada, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Juan Mirallas López, condenado á cadena perpetua por el delito de asesinato:

Considerando que este reo ha cumplido con exceso el máximo de condena que establece el párrafo 2.º del artículo 89 del Código Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Mirallas López del resto de las condenas que le han sido impuestas.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Domingo Mascareño Hernández en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las circunstancias del hecho y la buena conducta observado por este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Mascareño Hernández de la mitad del resto de la pena impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Rodríguez Sanjiao en suplicas de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Lugo en causa por delito de homicidio:

Considerando que este penado no tuvo intención de causar un mal tan grave, sus buenos antecedentes y conducta y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Rodríguez Sanjiao de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Bilbao, proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal que la pena de cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional impuesta á Luisa Elorza Queregeta en causa por delito de hurto se commute por la de tres años de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y malicia que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar por tres años de prisión correccional la pena impuesta á Luisa Elorza Queregeta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos meses de arresto mayor impuesta á Mariano Díaz Ortega por hurto de una escopeta, se commute por la de quince días de arresto:

Considerando que existe una evidente desproporción entre la falta cometida y la pena impuesta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena impuesta á Mariano Díaz Ortega por la de quince días de arresto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir el restante 40 aparatos telegráficos Hughes de la patente Siemens y Halske, considerándose comprendida esta adquisición en el caso 2.º del artículo 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sección de Catastro para fijar el alcance de las comprobaciones hechas con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, la fecha desde la cual ha de contarse la alteración en caso de producirse y la definición de los derechos de la Hacienda y del contribuyente respecto

á cuotas ya satisfechas, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido por la Sección de Catastro de la Subsecretaría de ese Ministerio, á fin de que se determine por disposición especial el derecho que puedan tener los propietarios de fincas rústicas comprendidas en los términos en que rige el Avance Catastral para que se les devuelvan las cantidades que resulten satisfechas de más, en virtud de las comprobaciones practicadas al amparo del artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911.

»Funda su moción el Negociado correspondiente de dicha Sección técnica, en que varios propietarios á quienes se ha concedido baja en las comprobaciones realizadas, reclaman de la Hacienda la devolución de las cantidades que han venido abonando con exceso hasta la fecha de la rectificación, y entendiendo que esto no es equitativo, dado que al hacerse el Avance Catastral no se exigieron cuotas atrasadas por ocultaciones descubiertas, propone, invocando por analogía lo dispuesto para la riqueza amillarada en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que en las bajas que se acuerden se limite la concesión á la disminución de la cuota contributiva desde la primera rectificación anual de altas y bajas, y que, de accederse á la devolución del exceso de las cuotas percibidas por el Tesoro desde la fecha de la terminación de los trabajos catastrales, se exija asimismo de los propietarios el pago, si hubiere lugar, del importe de quince años de la diferencia entre la riqueza que tuvieran amillarada y la descubierta en el Avance Catastral, practicándose al efecto una liquidación entre ambas partidas, á cuyas resultas estarán sujetos por igual la Hacienda y el reclamante.

»La Sección acepta el criterio del Negociado modificando la propuesta en el sentido de que las devoluciones deberán practicarse, no desde el año siguiente á la comprobación, sino desde el trimestre siguiente á la reclamación, análogamente á lo dispuesto en el citado Reglamento de territorial.

»La Intervención General opina que no procede dictar disposición alguna especial, debiendo aplicarse en toda su integridad el artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, que, á su juicio, no consente que se admitan reclamaciones de esa índole transcurridos que sean los doce primeros meses desde la aprobación de los Avances Catastrales, y resolverse en cada caso según las circunstancias que en el mismo concurran, y que, siendo desconocida, no permiten determinar *a priori* los efectos ó el alcance de dichas reclamaciones.

»La Dirección de Contribuciones es de parecer que las bajas que se acuerden en la riqueza catastrada en virtud de las reclamaciones que se formulen al amparo del artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, surtan sus efectos desde el trimestre siguiente al en que se promovió la reclamación por los interesados, y que las devoluciones á que haya lugar se realicen á metálico, en concepto de minoración de ingresos de la Contribución territorial.

»La Dirección de lo Contencioso informa que los interesados que hayan obtenido á virtud de reclamación baja en su riqueza catastrada, tienen derecho á que se les devuelvan las cantidades ingresadas desde que el ingreso tuvo lugar, siempre que no haya transcurrido el tiempo para la prescripción, debiendo hacerse la liquidación y devolución á metálico, dado que se trata de una contribución que se cobra por cuota.

»La Subsecretaría de ese Ministerio se conforma con el parecer de las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso.

»Y en tal estado se remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:

»Considerando que la ley de 23 de Marzo de 1906, que ordenó la formación del Catastro parcelario en España, establece en su artículo 19 que de las cuentas de gastos y productos correspondientes á los cultivos agrícolas y á las clases de terreno que existan en cada término, una vez formadas por el personal agronómico, se entregará una copia de ellas al Ayuntamiento y otra á la Junta pericial, para que manifiesten en breve plazo su conformidad ó observaciones razonadas que les ocurran, y examinadas éstas con un criterio racional y equitativo de avenencia, se expondrán al público, alcóncese ó no el acuerdo, para que puedan hacerse toda clase de reclamaciones, así por los propietarios como por las colectividades:

»Considerando que el artículo 22 de la citada ley establece que las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivos se revisarán cada diez años, que también se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando la exigieren los cambios de cultivo en un término municipal, y que, para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta á las Oficinas provinciales de Conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad:

»Considerando que de lo expuesto se desprende que el derecho que al contribuyente confiere la Ley para reclamar contra las operaciones de formación del Avance Catastral ha de ser ejercitado antes de su legal aprobación:

»Considerando que el artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, al conceder á los contribuyentes y entidades interesadas el derecho á reclamar contra el Avance Catastral durante los

doce primeros meses de vigencia del mismo, les confiere un beneficio no otorgado por la Ley, pues según ésta y conforme acorda de verse, las reclamaciones de los interesados han de producirse en el período de formación del Avance Catastral: cuyas cuentas de gastos y productos de cultivo se revisarán cada diez años:

»Considerando que es principio inconcuso de derecho que todo beneficio ha de ser interpretado restrictivamente, y, en su consecuencia, el otorgado por el artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, no puede ni debe extenderse más allá de los límites que su texto consienten:

»Considerando que en el texto del citado precepto reglamentario no se consigna en forma alguna el derecho de los interesados á devoluciones por parte de la Administración de cantidades satisfechas con anterioridad á la comprobación, y, en su consecuencia, los efectos de ésta deben quedar limitados á la rectificación correspondiente para que surta sus efectos en lo sucesivo:

»Considerando que contra lo expuesto no cabe invocar lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, pues tal disposición, sobre ser anterior á la ley del Catastro de 1906, se refiere á una organización de la Contribución territorial totalmente diversa, como es la de la riqueza amillurada:

»Considerando que tampoco cabe invocar contra este criterio de no conceder al contribuyente derecho á reintegro ó devolución, condiciones de equidad:

»1.º Porque la Administración pudo no conceder este beneficio y atenerse al precepto legal, conforme al cual las reclamaciones han de tener lugar durante el período de formación del Avance Catastral; y

»2.º Porque la no devolución en este caso es, sin duda alguna, consecuencia de la conducta seguida por el Estado, no exigiendo responsabilidades por las ocultaciones de riqueza que la formación del Catastro pone constantemente de manifiesto, conducta que, sin duda alguna, obedece á la conveniencia de no restarse una colaboración social que, de otra suerte, quizá habría faltado en obra de tanta magnitud y de tan extraordinaria importancia jurídica y social,

»Este Consejo en pleno es de dictamen que las rectificaciones de los Avances Catastrales á que dé lugar el ejercicio por parte de los contribuyentes y entidades interesadas, de la facultad que confiere el artículo 20 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, no confiere derecho á devoluciones por parte de la Administración, y que tales rectificaciones deben comenzar á surtir efectos desde el trimestre siguiente al en que fuesen hechas.»

Y conformán dose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preaserto dictamen, se ha servi-

do resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

La Real orden de 5 de Mayo del pasado año encargaba al Instituto de Reformas Sociales la formación de un Censo de Asociaciones que sirviera de base á las elecciones para la renovación de su parte electiva y de las Juntas del mismo nombre. El Instituto ha cumplido los trámites dispuestos en aquella Real orden hasta llegar á aquel que debería proceder al señalamiento por este Ministerio del día para las citadas elecciones. Pero habiéndose formado aquel Censo sobre la base de la declaración voluntaria de las Asociaciones que quisieran inscribirse en él, ha aparecido tan notoriamente incompleto al Instituto, que en sesión celebrada por dicho Centro en 4 de Febrero último acordó no poderle tomar en consideración y repetir las operaciones preparatorias para otro, sirviéndose de procedimientos de información directa tomada de los Registros de Asociaciones que, en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1887, obran en los Gobiernos Civiles de provincias.

En su consecuencia, en una nueva sesión celebrada por el Instituto en 16 de Marzo corriente, acordó dicho Cuerpo que los funcionarios de su Sección 3.ª técnico-administrativa, encargada de la información y estadística, los de sus Delegaciones regionales establecidas en las capitales más importantes, y, finalmente, algunos otros corresponsales debidamente acreditados, realizaran el servicio de que queda hecho mérito en un plazo tan breve como fuere posible.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se permita á dichos funcionarios del Instituto de Reformas Sociales examinar los Registros de Asociaciones que á tenor de lo dispuesto en la Ley de 30 de Junio de 1887 obran en los Gobiernos Civiles de las provincias, y transcribir de ellos los datos que estimen necesarios para la formación del futuro Censo de Asociaciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de las Juntas de fomento y mejora de

habitaciones baratas de Bilbao, Ciudad Real, Murcia y Amposta (Tarragona), y la del Instituto de Reformas Sociales en defecto de la de Ciudad Rodrigo (Salamanca), que no se halla constituida, referentes á la determinación del máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 3 000 pesetas en Bilbao y Ciudad Real, de 2.000 en Murcia y Amposta y de 1.500 en Ciudad Rodrigo, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 de salario, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi enfermedad se encargue V. I. del despacho de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Plas.....	Zaragoza....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo.	1 250
La Vecilla.....	Valladolid...	4.ª	Idem.....	1.000
Cañete.....	Albacete....	4.ª	Idem.....	1.000
Calamocha.....	Zaragoza....	4.ª	Idem.....	1.125
Cervera del Río Alhama.	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125
Agreda.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, advirtiéndoles, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo de 1913, que, habiéndose instruído expediente para la segregación del término municipal de Muro de Aguas del Registro de Cervera del Río Alhama y su agregación al de Arnedo, el aspirante que obtenga ahora aquel Registro no adquirirá derecho alguno si la segregación llega á efectuarse.

Madrid, 18 de Abril de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Previsión, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsi-

dios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, según el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que el referido Monte-

pio está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararlo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío La Previsión, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y sucesivos,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Beato José Oriol, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos que estaban exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, según el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararlo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del Beato José Oriol, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Relación de las Sociedades anónimas existentes en Mallorca que han omitido la publicación en la GACETA DE MADRID del balance anual correspondiente al ejercicio de 1912, obligación que les impone el artículo 157 del Código de Comercio, reformado por ley de 25 de Junio de 1908, de conformidad con los datos recibidos en esta Dirección General con posterioridad á los ya publicados, en cumplimiento de lo preceptuado por Real

Decreto de 7 de Febrero y Real orden de 15 del mismo mes y año, en virtud de los cuales fué organizado el Archivo de Sociedades anónimas, que en la actualidad se halla en período de formación:

Salinera Española.
Banco de Sóller.
Alumbrado por gas.
Crédito Balear.
Fomento Agrícola Industrial Comercial.
Fomento Agrícola de Mallorca.
La Económica.
Centro Farmacéutico.
Banco Agrario de Baleares.
Taurina Balear.
Marítima Sollerense.
Ferrocarril de Sóller.
Banco de Felanitx.
Propaganda Balear de Alumbrado.
El Porvenir.
La Equidad.
Alumbrado por gas acetileno.
La Alanza.
Hijandera.
La Solidez.
Compañía Mallorquina de Electricidad.
Mallorquina de Tranvías.
La A fombreira.
El Gas.
El Gremio.
Fero Balear.
Banco Popular de Manacor.
Banco Popular de Insa.
La Comercial.
Minas de Alcudia, de responsabilidad limitada.
El Progreso Nacional.
Sociedad General de Crédito y Comercio.
Gaceta de Mallorca.
Caja Agrícola de Montuñri.
Seguro Balear.
La Aserradora Balear.
Ebanistería Moderna.
Compañía Arrendataria de las Salinas de Torrevejis.
Asociación de Faluchos Costeros de Mallorca.
Banco Agrícola, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.
Compañía de Navegación de Sóller.
Compañía Industrial y Mercantil de Manacor.
La Vidriera.
Agrícola Industrial y Comercial de Manacor.
Ferrocarril de Alaró.
Ferrocarril del Centro y Sud Este de Mallorca.
La Balear.
Madrid, 3 de Abril de 1914.—El Director general, Nicomedes de las Alas Pumarino.

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Habiéndose omitido el modelo y condiciones para la enajenación de los lotes de la poda de arbolado al publicar en la GACETA del día de ayer la circular dándole reglas para ejecutar la referida poda en las carreteras del Estado, se publica a continuación debidamente completada.

Vista la consulta formulada por la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona, respecto á la poda del arbolado de las ca-

rrerteras y enajenación de sus productos, y teniendo en cuenta:

1.º Que la plantación de arbolado en las carreteras no obedece por parte de la Administración á fin alguno de lucro, sino á facilitar la mejor conservación del firme, librándole con la sombra de su rápida desecación en las épocas de fuertes calores y evitando las molestias del sol á los viajeros.

2.º Que por estas causas, así como por la sombra que puedan arrojar á las fincas colindantes originando reducciones en sus cosechas, que aunque legalmente irrecusable, una Administración diligente debe reducir en todo lo posible, ha de cuidarse en la poda guiar la planta, de forma que arroje el máximo de sombra sobre la carretera y la menor posible fuera de ella.

3.º Que al ajustar la poda en cualquier forma que sea, ya por tanto alzado pagadero en metálico, ya á cuenta de sus productos, no es fácil evitar el que el interés del que la ejecuta resulte en pugna con el del servicio, y por la dificultad de precisar exactamente tal operación pueda resultar su ejecución lesiva para los intereses de la Administración; y

4.º Lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, así como la imposibilidad legal de hacer el gasto de jornales para la poda á pagar del importe de la venta de los productos por no poderse demorar el pago de aquéllos ni disponerse legalmente de fondos para su adelanto;

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Queda prohibido en absoluto la ejecución de la poda del arbolado de las carreteras por destajo, ya sea por cuenta de los productos, por cantidad en metálico ó por sistema mixto.

2.º Esta operación se verificará bien por los peones camineros, bien por obreros eventuales inteligentes y prácticos en tales operaciones, pagados á jornal, quedando todo el producto de la operación de propiedad exclusiva de la Administración.

3.º El Ingeniero cuidará de que al frente de este servicio haya persona inteligente, á la cual dará las instrucciones generales precisas para su cumplimiento, que deben basarse en guiar al árbol de forma que éste arroje el máximo de sombra sobre la plataforma de la carretera, y el mínimo sobre las fincas colindantes.

4.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, los productos de la poda se reunirán en montones, que se transportarán á puntos en que con el menor gasto posible de recorrido puedan ser vigilados por el personal afecto al servicio de conservación de la carretera.

5.º Una vez en el depósito todos los productos que á él hayan sido destinados, se separarán por completo los productos utilizables sólo para leña de aquellos que puedan tener otras aplicaciones.

6.º Los primeros se dividirán en pequeños lotes, en condiciones de más fácil y productiva venta, teniendo en cuenta la costumbre de la localidad, y su venta, en pública subasta, se anunciará durante un plazo que comprenda los días no hubiera postor podrá acordar á continuación el Tribunal nuevas subastas rebajando los tipos.

7.º Terminada la de todos los lotes se

procederá á la entrega de cada uno de ellos á su adjudicatario, previo el pago íntegro del importe de adjudicación, declarándose nula y procediéndose en el acto á nueva subasta para aquellos lotes que no fueran pagados dentro de la media hora siguiente á la adjudicación.

10. Los adjudicatarios se harán cargo del lote adjudicado y lo retirarán del lodomíngos anteriores al día fijo que se señale para la venta en el pueblo á que correspondiera el depósito y en los colindantes, mediante avisos autorizados por el Ayudante ó Sobrestante encargado de la carretera y fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y demás sitios acostumbrados, determinando el día y hora en que se ha de verificar la subasta, en el citado depósito y con los lotes á la vista.

7.º El día señalado será el mismo en que el Ayudante ó Sobrestante deba girar la visita á su servicio, y se celebrará en el punto mismo del depósito, ante un Tribunal constituido por el Ayudante ó Sobrestante como Presidente, el Capataz de la Sección y un vecino del pueblo que sepa leer y escribir, designado por el primero, que consienta en prestar gratuitamente este servicio, y á falta de uno Peón caminero que sepa leer y escribir.

8.º Constituido el Tribunal y avisados los lotes y colocados en cada uno un cartel con su número de orden y el precio base de la subasta, se procederá á ésta por pujas á la llama durante quince minutos para cada lote, haciéndose la adjudicación en el acto. Para los lotes en que cal, no siendo responsable la Administración de su custodia desde el momento de la entrega.

11. Del número de lotes, del importe en que se adjudicó cada uno y á quién, así como de los incidentes de la subasta, se levantará acts, que firmará el Tribunal y los adjudicatarios que supieran hacerlo, y el Ayudante ó Sobrestante la remitirá sin retraso al Ingeniero encargado con el importe de la subasta y ésta al Jefe para que ordene al Pagador el ingreso de la cantidad, remitiendo á la Dirección General copia del acts y de la carta de pago para su conocimiento.

12. De los productos de la poda aprovechables para aplicaciones industriales se harán los lotes que se estimen más convenientes, cuya enajenación autorizará la Jefatura, previa propuesta del Ingeniero encargado, con arreglo al adjunto modelo, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, remitiendo á la Dirección General copia de la adjudicación y de la carta de pago una vez efectuada. Si el valor del lote fuera menor de 125 pesetas, se procederá como se dispone anteriormente para la adjudicación de las leñas.

13. En caso de resultar desierta alguna subasta, la Jefatura podrá autorizar otras sucesivas, con la reducción en los precios que á propuesta del Ingeniero es firme aceptables.

14. La presente resolución se considerará de carácter general y su aplicación será obligatoria para todas las Jefaturas de Obras Públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de ...

Modelo que se cita.

Obras públicas.

Provincia de ...

Condiciones con arreglo á las cuales se ha de proceder á la ensajencia del lote número ... de los productos de poda del arbolado utilizables para industrias, de los kilómetros ... de la carretera de ... á ... depositado en ... á cargo de D. ... en cuyo local pueden verlo los que piensen interesarse en la subasta, siendo las piezas que lo constituyen las siguientes:

CLASE DE MADERA	DIMENSIONES APROXIMADAS		APROVECHAMIENTO QUE SE LE SUPONE (1)	TASACIÓN — Pesetas.
	DIÁMETRO MEDIO — Centímetros.	LONGITUD MEDIA — Metros.		
			TOTAL.....	

1.ª La subasta se verificará en (2) ... el día ... de ... á las ... por pujas á la llana durante media hora, sobre el precio de la tasación, que es de ... pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieren depositado en poder de la mesa de la subasta la cantidad de (3) ... pesetas. Terminada la subasta se adjudicará provisionalmente ésta al mejor postor, conservándose su depósito, que se remitirá á la Pagaduría de Obras Públicas por conducto del funcionario del Ramo que asista á la subasta, con el acta de ésta, y devolviendo los demás en el acto á los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, comunicándosele inmediatamente al adjudicatario, quien quedará obligado al ingreso del importe de la adjudicación en la Tesorería de Hacienda de la provincia, á la entrega de la correspondiente carta de pago al Ingeniero encargado y á la exhibición al mismo del recibo del pago del anuncio en el *Boletín Oficial* cuando haya debido publicarse conforme al artículo 26 del Reglamento de 6 de Julio de 1900. Cumplido esto, el Ingeniero le entregará en el acto orden para que el depositario del lote le permita retirarlo, y oficiará al Ingeniero Jefe para que disponga que la Pagaduría haga la devolución del depósito verificada en el acto de la subasta.

3.ª Si el adjudicatario no entregara la

- (1) Madera de sierra, de taller, carretera, ebanistería, etc.
- (2) Designar local y población.
- (3) Próximamente un 10 por 100 de la valoración.

carta de pago dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva, se entenderá nula la adjudicación, sin más trámites, con pérdida del depósito, que se ingresará desde luego en la Tesorería de Hacienda, en beneficio del Estado.

4.ª Si el adjudicatario no retirara el lote dentro de los diez días siguientes á la orden de entrega, se entenderá lo renuncia en favor del Estado, y tanto en este caso como en el anterior se procederá á nueva subasta.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—Aprobado.—A. Calderón.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Francisco Martín Cuevas solicitando la concesión de 400 litros por segundo de aguas del río Guadálfeo, en las meses de Octubre hasta Junio, inclusive, de los sobrantes de los aprovechamientos existentes en las vegas de Motril:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, presentándose en oposición la Diputación de Aguas de Motril, alegando ser dueña de todas las aguas del Guadálfeo:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión, excepto el del Consejo provincial de Fomento, fundándose en que no se había oído al Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y no se ha demostrado cuál sea el caudal necesario para los aprovechamientos de Motril:

Resultando que el expediente se remitió á informe del Ingeniero Jefe del Ser-

vicio agronómico, que lo emitió en el sentido de ser posible la concesión solicitada:

Considerando que los derechos de propiedad alegados por la Diputación de Aguas de Motril han de entenderse con las limitaciones que prescribe la vigente ley de Aguas, y en virtud de ésta pueden concederse las aguas que no se aprovechan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.ª El volumen de agua que se concede es hasta 400 litros de agua por segundo y en los meses de Octubre á Junio, ambos inclusive, siempre que haya ese volumen sobrante de los riegos establecidos en dichas vegas, una vez que se determine el caudal que les corresponde.

La Administración no garantiza ese volumen ni podrá el concesionario derivar más caudal que dicho sobrante.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 10 de Noviembre de 1910 por el Ingeniero militar D. Alfredo Velasco, con las variaciones de detalle que á petición del concesionario autorice la División hidráulica del Sur de España, que queda encargada de la inspección de dichas obras.

3.ª Las obras no empezarán hasta que se determine el caudal necesario para los riegos establecidos en las vegas de Motril, Sobres y Salobreña, con arreglo al artículo 152 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Las obras deberán terminarse á los seis años como máximo, á partir de su comienzo.

4.^a Antes de empezar las obras depositará el peticionario, á disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, el 3 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan á terrenos de dominio público, cantidad que le será devuelta cuando justifique con el acta á que se refiere la cláusula 6.^a, que ha terminado los trabajos.

5.^a El concesionario colocará á sus expensas, próximo al punto de toma, en su canal, dos módulos cuyos respectivos proyectos someterá antes á la aprobación de la División hidráulica del Sur de España; uno de ellos que deje circular libremente por el río el caudal que se fije en virtud de lo que se dispone en la condición 3.^a, y otro que no permita que entre á su canal más de los 400 litros de agua por segundo que se conceden.

También puede el concesionario, y realizarla si la aprueba la citada División, otra solución, en lugar de la colocación del primer módulo, para dejar á salvo los derechos de los regantes al aprovechamiento del agua á que tengan derecho.

6.^a Terminadas las obras las reconocerá el Ingeniero encargado de su inspección, con asistencia del concesionario ó de persona que lo represente, consignándose el resultado de este reconocimiento en un acta que se extenderá por triplicado, con el fin de enviar uno de los ejemplares á la aprobación superior, entregar otro cuando ésta se obtenga al concesionario y unir el tercero al expediente.

7.^a Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionen la inspección y reconocimiento de las obras que se previenen en las cláusulas anteriores.

8.^a El caudal máximo de regadío que podrá cobrar el concesionario á los regantes de la zona beneficiada será el de 94,80 pesetas al año por hectárea, sin que se limite el número de riegos.

9.^a Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de

tercero, siendo todos los que se originen por la construcción ó conservación de las obras de la exclusiva responsabilidad del concesionario, quien disfrutará de todos los derechos y privilegios que están declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á todas las obligaciones que en la misma se previenen.

10. Caducará esta concesión por haber transcurrido el plazo por el que se otorga y por incumplimiento de alguna de las cláusulas anteriores, siguiéndose en estos casos la tramitación prevenida en la ley general de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, según prescribe la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Director general, Calderón: Señor Gobernador civil de Granada.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Instrucciones que habrán de tener presentes los Ayuntamientos para acogerse á los beneficios del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, que autoriza al Estado para contribuir á la ejecución de las obras de conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones:

Ayuntamientos de menos de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

En instancia razonada elevada al Ministerio de Fomento, solicitarán se proceda al estudio y redacción del proyecto, haciendo constar:

a) Que se comprometen á la entrega de los terrenos necesarios para las obras.

b) Que se comprometen á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el exceso que resultase sobre el mismo,

en la forma prescrita en el artículo 4.^o del Real decreto.

c) Que aceptan el recargo transitorio á que hace referencia el artículo 5.^o, para garantía del pago de su obligación.

d) Si desean establecer tarifas para la explotación.

A la solicitud acompañarán:

1.^o Certificado del acuerdo tomado en sesión extraordinaria, convocada á tal fin y celebrada por el Ayuntamiento y Vocales asociados, en que conste el compromiso que se contrae.

2.^o Certificado del número de habitantes del Ayuntamiento ó término municipal.

3.^o Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se pretenden utilizar.

Ayuntamientos de más de 4.000 habitantes ó de menor número, que deseen realizar las obras por su cuenta con el auxilio del Estado.

Elevarán instancia al Ministerio de Fomento, acompañada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública, y expresando, para el caso en que el presupuesto sea menor de 80.000 pesetas, si desean acogerse al artículo 4.^o ó al 6.^o del Real decreto.

En el primer caso, deberán acompañar los certificados primero y tercero, requeridos para los Ayuntamientos de menos de 4.000 habitantes; en el segundo, bastará el último de dichos certificados, debiendo formar parte del proyecto las tarifas que se propongan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.^o del Real decreto.

Deben tener presente los Ayuntamientos que quieran realizar las obras por su cuenta, la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará subvención alguna.

Madrid, 28 de Febrero de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.